

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*

**Artículo 1º.** Sustitúyense los siguientes artículos del Código de Minería de la República Argentina por el texto que se indica en cada caso:

*Art. 8º – Concédase a los particulares la facultad de buscar minas, de aprovecharlas y disponer de ellas como dueños, con arreglo a las prescripciones de este Código.*

*Sin perjuicio de la regulación del Título XXI de este Código, el Estado Nacional y los Estados Provinciales en sus respectivas jurisdicciones, pueden reservar zonas de exploración y explotación en tierras fiscales y del dominio particular. La exploración o explotación se realizará de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 de este Código o por medio de terceros, en cuyo caso la concesión deberá otorgarse por licitación pública.*

*La reserva podrá hacerse aun en el caso del artículo 25 del presente, en cuyo caso se compensará al titular de los permisos de exploración los gastos en los que hubiera incurrido.*

*“Art. 9.- El Estado nacional y los Estados provinciales pueden explorar, explotar y disponer de las minas, e industrializar, comerciar y transportar sus productos.”*

*“Art. 16.- Sin perjuicio del privilegio acordado por el Artículo 13 de este Código, las minas serán expropiables de acuerdo a lo establecido por el Artículo 17 de la Constitución Nacional.*

*Art. 17 – Los trabajos de las minas no pueden ser impedidos ni suspendidos, sino cuando así lo exija la seguridad pública, la conservación de las pertenencias, la salud o existencia de los trabajadores y la conservación del ambiente y del patrimonio natural y cultural.*

*Art. 18.- Las minas se conceden a los particulares por treinta años. Transcurrido ese período, la mina volverá al dominio originario del Estado Nacional o de los Estados Provinciales. Podrá también ser inscripta como vacante, en condiciones de ser adquirida como tal de acuerdo con las prescripciones de este Código.*

*La obligación de recomponer prescripta en el artículo 41 de la Constitución Nacional es a cargo del dueño de la mina, quien deberá dar garantías a requisitoria de la autoridad de aplicación.”*

*Art. 22.- No pueden adquirir minas, ni tener en ellas parte, interés ni derecho alguno:*

*1- Los jueces, cualquiera que sea su jerarquía, en la sección o distritos mineros donde ejercen su jurisdicción en el ramo de minas.*

*2- Los ingenieros rentados por el Estado, los escribanos de minas y sus oficiales en la sección o distritos en donde desempeñan sus funciones.*

*3- Los fallidos hasta diez años después de su rehabilitación.*

*4- Los condenados por robo, hurto, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez años de cumplida la condena.*

*5.- Los sancionados por las infracciones contenidas en el presente Código, hasta después de diez años de satisfecha la sanción.*

*6- Los inhabilitados por el incumplimiento de las disposiciones de la Sección De la protección ambiental para la actividad contenidas en el presente Código hasta diez años después de su rehabilitación.*

*Art. 36 bis – La autoridad ambiental de cada jurisdicción podrá ampliar los radios de protección establecidos a fin de asegurar la protección y conservación ambiental.*

*Art. 41 – La autoridad revocará el permiso de exploración o cateo, de oficio o a petición del propietario del terreno, o de un tercer interesado en continuar la exploración, o en emprender una nueva en el mismo lugar, si el permisionario incurriere en cualquiera de las siguientes infracciones:*

*a) No instalar los trabajos de exploración a que se refiere el párrafo tercero del Artículo 30, en el plazo que el mismo determina;*

*b) Suspender esos trabajos después de emprendidos;*

*c) No cumplir el programa mínimo de trabajos a que se refiere el cuarto párrafo del Artículo 25.*

*d) No cumplir con las disposiciones de la Sección De la protección ambiental para la actividad contenidas en este Código.*

*Art. 53 – La publicación se hará insertando íntegro el registro en un periódico local y otro de circulación masiva nacional por TRES (3) veces en el espacio de QUINCE (15) días. Asimismo, la autoridad minera publicará el registro en su página de Internet y se fijará un cartel en las puertas de la oficina del escribano.*

*El escribano anotará el hecho en el expediente del registro y agregará los ejemplares correspondientes de los periódicos que contengan la publicación.*

*Art. 99 – El minero es dueño de todos los criaderos de las sustancias que consten en el registro y empadronamiento de la mina que se encuentren dentro de los límites de su pertenencia.*

*El concesionario está obligado a dar cuenta a la autoridad minera del hallazgo de cualquier sustancia concesible distinta de las que constaren en el registro y empadronamiento de la mina, para su anotación en los mismos y, en su caso, efectos consiguientes en materia de canon y de inversión de capital.*

*El concesionario que no cumpliera esta obligación dentro de los SESENTA (60) días del hallazgo, se hará pasible de una multa de DIEZ (10) a CIEN (100) veces el canon de explotación correspondiente a la sustancia omitida.*

*Art. 158.- La cesión comprende los derechos consignados en el Artículo 156. La cesión del terreno subsistirá mientras la mina no se declare vacante, o sea abandonada. Si los terrenos estuvieren cultivados, el concesionario pagará la correspondiente indemnización.*

*Art. 169.- Cuando la concesión de la mina es anterior a la autorización de las vías públicas de circulación, el concesionario tiene derecho a cobrar del Estado, del municipio y de los empresarios particulares una indemnización sólo por los daños emergentes. La indemnización no comprenderá el valor del mineral no extraído ni el lucro cesante.*

*Art. 346.- La investigación geológico-minera de base que realice el Estado Nacional en todo el país y las que efectúen las provincias en sus territorios es libre y no requieren permiso alguno.*

*La autoridad provincial o, en su caso, y en forma excluyente, la empresa o entidad estatal provincial que tenga a su cargo la investigación podrá disponer, mediante comunicación cursada a la autoridad minera, zonas exclusivas de interés*

*especial para la prospección minera, que realizará en forma directa o con participación de terceros.*

*Al efectuar la comunicación de las zonas de interés especial indicarán la extensión y el plazo por el cual se extenderá, que no podrá ser mayor a diez años prorrogables.*

*En caso de decidir la intervención de terceros, los organismos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, sin perjuicio de los trabajos propios que se proponga desarrollar en el área, deberán convocar a un concurso invitando públicamente a empresas a presentar sus antecedentes, un programa de trabajos y un compromiso de inversión compatibles con los objetivos de investigación propuestos.*

*La invitación se publicará por TRES (3) días en el plazo de QUINCE (15) días en el Boletín Oficial y en oficinas de la autoridad minera y del organismo convocante y contendrá los objetivos de la investigación, los requisitos mínimos que deberán contener las propuestas, el lugar de presentación, el plazo dentro del cual serán recibidas y las bases para la comparación de las propuestas.*

*Cuando se estime conveniente podrá optarse por desarrollar las condiciones del llamado en un pliego.*

*Dentro del plazo fijado para la prospección, el adjudicatario de la zona podrá solicitar uno o más permisos de exploración o efectuar manifestaciones de descubrimientos, quedando sujetos estos derechos a las disposiciones generales del Código de Minería, sin perjuicio de las obligaciones que pudieren corresponder en virtud de la convocatoria o que resulten de la propuesta.*

*Los adjudicatarios quedan obligados a suministrar al organismo convocante la información y la documentación técnica obtenida en el curso de las etapas de la investigación, sin necesidad de requerimiento y dentro de los plazos que fije aquel organismo, bajo pena de una multa de hasta VEINTE (20) veces el valor del canon de exploración que corresponda a un permiso de CUATRO (4) unidades de medida.*

*La autoridad minera no dará curso a las solicitudes de derechos mineros que presenten los particulares en las zonas de interés especial.*

*Las minas que descubran los organismos antes mencionados en el curso de sus investigaciones y, en las zonas de interés especial que establezcan éstos, cuando no hayan dado participación a terceros, podrán ser explotadas por el Estado nacional o provincial según corresponda, por el organismo conforme al derecho público aplicable, o se dispondrá la intervención de terceros por medio de licitación pública. En caso de tratarse el Estado Nacional, el Poder Ejecutivo nacional designará el organismo que desarrollará la explotación o dispondrá la intervención de terceros por medio de licitación pública.*

*Las empresas o entidades estatales provinciales autorizadas por ley para efectuar exploraciones y explotaciones mineras podrán encuadrar sus investigaciones en las disposiciones del presente artículo, sin perjuicio de su derecho a solicitar permisos y concesiones con arreglo a las normas generales de este Código.*

*Sin perjuicio de lo anterior, cuando respecto de la zona de interés especial dispuesta por la provincia o el Estado Nacional hubieran pedidos o permisos de exploración o cateo, manifestaciones de descubrimiento, se hubieran realizado la operación de mensura y demarcación o por cualquier medio se hubiera otorgado la concesión legal de una mina, pero no hubiera comenzado la explotación, todos los derechos serán transferidos de pleno derecho al Estado Nacional o a la provincia, según corresponda. En estos casos, el particular será indemnizado por los gastos en que hubiera incurrido y el daño emergente que la decisión del estado le causare, pero no por el lucro cesante.*

**Artículo 2.** Incorporase como Título XXII del Código de Minería, el siguiente:

## **TÍTULO XXII**

### ***De las facultades del Estado nacional o provincial***

**Artículo 147 bis:** *Al otorgar la concesión o llamar a licitación, el Estado Nacional o provincial, según corresponda, podrá exigir que el minero se obligue a*

*industrializar o refinar en todo o en parte el mineral que extraiga dentro del territorio nacional.*

*Artículo 147 ter: El Estado Nacional por razones de orden público o demanda del mercado interno podrá disponer restricciones a la exportación de las sustancias de las categorías 1ra y 2da o prohibir la exportación por razones de defensa nacional.*

**Artículo 3.-** Derógase el inciso 6 del artículo 8 de la ley 24.196.

**Artículo 4.-** Deróguense los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la ley 24.196.

**Artículo 5.-** Sustituyese el artículo 22 de la ley 24.196 por el siguiente:

*“Las provincias que adhieran al régimen de la presente ley y que perciban regalías o decidan percibir cobrará el porcentaje que prescriba su derecho público sobre el valor "boca mina" del mineral extraído.*

*Podrán exigir que el pago sea en especie, es decir, en el porcentaje del mineral extraído”.*

**Artículo 6.-** De forma.

**Sergio E. Acevedo**

**Diputado Nacional**

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

### I. Introducción

En este proyecto que se presenta al debate se intentó plasmar las siguientes ideas o principios.

- a) Abandonar el criterio de que el mineral es para apropiación de los privados, y consagrar que es del Estado que da en concesión la explotación y no en propiedad el mineral;
- b) Eliminar los prejuicios en contra del Estado, por ejemplo, la prohibición de que explote minas;
- c) Eliminar privilegios absurdos como la exigencia especial en expropiación;
- d) Aumentar la relevancia del cuidado ambiental;
- e) Aumentar las potestades del Estado federal;
- f) Introducir la posibilidad de la exigencia de la industrialización en territorio nacional;
- g) Eliminar los privilegios fiscales nacionales, y,
- h) Permitir que cada provincia cobre el porcentaje de regalías que quiera y, si lo pide, en especie.

### II. Sobre la ideología del Código de Minería y la necesidad de dar una visión moderna a la legislación minera<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sigo en este párrafo un texto de Enrique Hidalgo.  
<https://enriquehidalgo.wordpress.com/2010/06/28/un-parrafo-sobre-la-doctrina-del-codigo-de-mineria/>



1. En el debate político de este momento en la Argentina y desde hace mucho está en cuestión la minería en su forma moderna.

El cuestionamiento de esta actividad económica está centrado en: a) su capacidad para afectar el medio ambiente, especialmente por el uso de productos químicos y agua, y, b) los beneficios fiscales concedidos en los '90 y la posibilidad de invocar la prórroga de jurisdicción para defender sus intereses si el minero es extranjero.

Hay otros dos temas que no están tan presentes en debate público. Uno es el dominio originario provincial de los recursos naturales; el otro el tipo de código de Minería que rige en la Argentina como un derecho de propiedad de particulares y no de asignación racional por la sociedad de sus recursos no renovables.

De suyo, existe también una enorme expectativa de que la actividad minera produzca beneficios económicos en las provincias con recursos y divisas para mitigar la llamada restricción externa.

2. Sobre el tema ambiental mucho se ha dicho y, desde el punto de vista jurídico, es claro el artículo 41 de la Constitución respecto de que es la Nación la que fija los presupuestos mínimos y las provincias las que los complementan y aplican.

Existe un matiz si el recurso tiene incidencia en varias jurisdicciones, en cuyo caso la jurisdicción puede ser compartida entre dos o más provincias que pueden arreglarlo mediante un tratado (que resulta derecho público provincial, no federal), o ser materia federal si ese recurso compromete de algún modo a la Nación. La diferencia entre ambos es de consecuencias sustanciales, pero surge, en principio, de un dato fáctico.

Nadie discute que la actividad minera no debe afectar el medio ambiente. El debate está en qué medida lo hace y si esa afectación se justifica por el desarrollo económico que implica.

---

3. El tema tributario está presente en el debate público. Herencia de la legislación neoliberal de los años 90, la minería cuenta con exenciones impositivas a nivel nacional, provincial y municipal que la diferencian de toda otra actividad, aun la petrolera. Y con obligación del Estado de respetarla por décadas [1]. Esto sin contraprestación concreta como reinversiones en el país o en materia salarial, etc. Con la nueva legislación (RIGI) gozan de autorizaciones para liquidar las exportaciones en el exterior sin pasar por el mercado de cambios local y la libre disposición del mineral. No parece tener justificativo económico ante el precio internacional de los minerales exportados.

Sería razonable que tuvieran, al menos, el mismo régimen que cualquier sociedad comercial, y que el Estado Nacional en ciertos minerales pudiera resolver, si necesidades de política económica así lo aconsejan, ser el comprador preferente a valor de mercado, en moneda de curso legal en la plaza local o apropiarse de una parte como derechos de exportación.

Si bien sería deseable mayor nivel y profundidad, ambos temas están en el debate público.

4. A la inversa, poco se habla de las consecuencias de la reforma de 1994 del artículo 124 de la Constitución respecto del dominio originario provincial de los recursos mineros. La atribución del dominio originario a las provincias tuvo mayor relevancia en la materia hidrocarburífera, pero cabe recordar que desde principios del siglo XX la nacionalización de esos recursos fue una reivindicación de los movimientos políticos liderados por Yrigoyen y Perón. Eso se cerró, al menos por ahora, en 1994.

Es que la asignación del dominio originario a favor de las provincias fue establecida, no sin debate ni quejas, por el código de Minería; pero, como es conocido, a poco de su descubrimiento en Comodoro Rivadavia los hidrocarburos fueron prácticamente excluidos de su régimen. Y, luego, nacionalizado su dominio en 1949 en la reforma constitucional y mantenido por ley hasta la mencionada reforma del artículo 124 en 1994.[2]

El debate de 1994 omitió profundizar respecto de si la atribución del dominio originario a las provincias no perjudicaría el desarrollo de la Nación como una

integralidad o si las provincias más pobladas y agrícolas, fundamentalmente las provincias de Buenos Aires, Santa Fe y Córdoba, quedarían excluidas de las decisiones en materia de producción de hidrocarburos y lo más relevante de la minería.

Este tema no es objeto de la profunda reflexión que debería merecer, porque la gran mayoría de los habitantes del país no participan en las decisiones sobre hidrocarburos y minería. Esto, por cierto, no es solo por el texto constitucional de 1994, sino también por la legislación en materia minera e hidrocarburífera.

Dicho en otras palabras, parece cuanto menos llamativo y debería generar un debate social y político mayor el disponer que una provincia pueda resolver respecto de recursos naturales estratégicos por sí y ante sí sin ni siquiera consultar con el resto de la Nación.

##### 5. Tampoco es tema de debate la concepción del código de Minería.

El código de Minería que nos rige es muy antiguo. Tuvo origen en el proyecto encargado al sanjuanino Domingo de Oro, quien lo presentó en 1863, pero no fue tratado por la desconfianza de las provincias respecto del gobierno federal, pues colocaba el dominio originario en cabeza de la Nación y no de las provincias. Luego fue modificado por el abogado Enrique Rodríguez.

Es pues un texto que representa el pensamiento de la clase dirigente de fines del siglo XIX en la Argentina. Suponía que los recursos naturales eran si no infinitos, al menos tan extensos que el capitalismo requería liberarlos para la libre apropiación por los emprendedores.

Es probable que esa concepción estuviera estimulada no solo por la creencia de que los recursos naturales eran casi inagotables, sino también por las dificultades tecnológicas y el riesgo del capital que era necesario invertir. El tema ambiental tampoco era preocupación. Hoy todo parece haber cambiado.

El siglo XX y, en mayor medida el XXI, han puesto fuera del debate que los recursos naturales, especialmente los no renovables, deben tener un modo de reparto, utilización y apropiación racional y justo, es decir, decidido en beneficio del interés

general y no como un derecho de propiedad individual con las clásicas atribuciones de posesión, uso y abuso.

La reflexión de Pound que copio tiene una claridad que asombra:

*“En una época en que las grandes extensiones desérticas se ofrecían a la colonización y abundantes recursos naturales esperaban que se los descubriera y explotara, la teoría que fundara la adquisición mediante el descubrimiento y la apropiación de la res nullius, reservando algunas cosas como res extra commercium, no creaba grandes dificultades. En cambio, en un mundo multitudinario, la teoría de las res extra commercium parece ser incompatible con la propiedad privada, y la teoría del descubrimiento y la ocupación diríase que implicara un gran desperdicio de los recursos sociales. A este aspecto, podemos comparar el derecho de minería y el derecho de aguas en el dominio público, que se desarrollaron según los principios del descubrimiento y la posesión conforme con las condiciones de 1849 y la legislación federal de 1866 y de 1872, con la legislación reciente formulada según las ideas de conservación de los recursos naturales. En cuanto a lo primero se impone una mayor consideración, puesto que el argumento por el cual se excluyen algunas cosas del dominio privado parece aplicarse cada vez más a la tierra y a los bienes muebles. Así, Herbert Spencer afirma, refiriéndose a las res comunes: “Si un individuo interfiere en las relaciones de otro en cuanto a los medios naturales de los cuales depende la vida de ese otro, infringe los derechos semejantes de los demás por los cuales se miden los suyos propios”. Pero si lo expuesto es verdadero respecto del aire, la luz natural y las aguas corrientes, los hombres insistirán en preguntar por qué no ocurre lo mismo con la tierra, los artículos alimenticios, las herramientas y utensilios, el capital y hasta quizá los artículos suntuarios de los cuales depende una vida humana verdaderamente civilizada. Asimismo, si en vez de considerar la propiedad como el ideal de un máximo de actividad individual, según lo hizo Spencer, la consideramos ideal de la efectividad máxima del orden económico, habrá que hacer una distinción, como ocurre en el derecho soviético, entre los instrumentos de producción, que se supone se usarán de manera más eficientes si están socializados, y los bienes de consumo, “artículos para la consumición y el bienestar personal”, destinados solamente al uso y consumo de la vida personal, sin que puedan producir nada. En consecuencia, han venido a ser*

*espinosas cuestiones de la teoría filosófica del derecho, cómo formular una explicación racional del llamado derecho natural de propiedad y la manera de fijar los límites naturales a tal derecho.*" (Roscoe Pound, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Buenos Aires, 1972, TEA, pp. 147-148, traducción de *An Introduction to the Philosophy of law*, 1922 y 1954, The Yale University Press).

Locke (*Segundo tratado sobre el gobierno civil*, parag. 35 y ss.) decía que "... cuando la gran tierra era comunal del mundo entero empezó a poblarse. La ley impuesta al hombre le ordenaba que ejerciese la apropiación... Y lo que había conseguido como resultado de su trabajo era propiedad suya y no podía serle arrebatado". Y luego agrega: "... me atrevo afirmar que la misma regla de apropiación, a saber, que cada hombre debe poseer aquello que pueda utilizar, podría seguir rigiendo en el mundo, sin perjuicio para nadie. Porque hay en el mundo tierra suficiente para abastecer al doble de los habitantes que hoy viven en él...". Es decir, la propiedad se justificaba por el trabajo y porque había suficiente para todos.

El código de Minería que en el siglo XXI nos rige es entonces producto de una concepción perimida: la de que los recursos naturales son inagotables y deben ser apropiados como *res nullius*. Así, hasta prohíbe al Estado, nacional o provincial, desarrollar emprendimientos mineros, y da al minero derechos de propiedad sobre el mineral de primera categoría casi a perpetuidad, califica de utilidad pública su actividad exigiendo una necesidad especial para su eventual expropiación, exige al estado cuando es superficiario la cesión gratuita, entre otros beneficios.

6. Como antes señalé, la clase dirigente del centenario que esto pensaba de los minerales, tuvo la lucidez para excluir del código de Minería a los hidrocarburos, inmediatamente después de su descubrimiento.

Mediante la sanción de la ley 7059 en 1910, tal vez la primera ley específicamente petrolera, se autorizó al Poder Ejecutivo a reservar una zona de 5.000 hectáreas en la zona petrolífera del Comodoro Rivadavia a fin de que fueran concedidas para su explotación por medio de licitación pública. Y se autorizaba a la explotación por la administración, destinando sus productos, principalmente, al ferrocarril y la armada.

La ley tuvo origen en un proyecto del presidente Figueroa Alcorta ante el descubrimiento de petróleo en Comodoro Rivadavia en 1907, con la intención de realizar la explotación en forma directa o por medio de contratos con compañías privadas.

Durante el debate parlamentario el senador Villanueva advirtió que no existía interés en establecer un monopolio fiscal, sino reservar la franja descubierta. J. V. González sostuvo que el Estado no debía, por principio, realizar explotaciones aleatorias (de riesgo) como la minería y llamó la atención sobre la modificación del criterio del código de minas, a la vez que se pronunció contra el monopolio público, pero mucho más aun contra una concesión directa a manos privadas y en monopolio. Por ello se llamó a la sala al ministro de agricultura, quien aclaró que se reservaría para el Estado solo una porción y el resto se sacaría a licitación.

Para J. V. González la ley implicaba la suspensión del código de Minería, y, de tal modo, la restricción de los derechos a los particulares. Señaló que también constituía el establecimiento de un monopolio en beneficio del Estado -aun cuando la ley no lo estableciera expresamente- con la correlativa restricción a los particulares que quedaban ajenos a los derechos que, precisamente, el código les confería.

7. En síntesis. El código de Minería asignó a las provincias o a la Nación según el territorio en que se encuentren el dominio originario de las sustancias minerales. Esto generó debates importantes en los años 20. A su vez se legisló un régimen de apropiación privada de las sustancias minerales.

Sin embargo, a poco de descubiertos los hidrocarburos en territorios nacionales (aún no provincializados) el Poder Ejecutivo y el Congreso los excluyeron del régimen del código de Minería y se desarrolló también el debate respecto del dominio provincial o nacional.

En 1949 se nacionalizó por vía constitucional con buena argumentación de Sampay las fuentes de energía y los hidrocarburos, y, luego de la derogación de esa reforma, se mantuvo por ley hasta 1994, cuando la reforma constitucional del artículo 124 casi sin debate estableció el dominio originario provincial.

A su vez, las leyes sancionadas casi desde el descubrimiento establecieron para los hidrocarburos un régimen diferente de explotación manteniendo, en principio, una empresa estatal y en casi monopolio para la exploración y producción. A mi modo de ver, aun en los debates de los 60 (Frondizi, Illia) se discutía la participación del capital privado como proveedor de servicios, comercializador, etc., pero no como dueño del hidrocarburo.

En la década del 90 el régimen se modificó. Se dispuso la libre disposición o comercialización del hidrocarburo extraído y se privatizó la empresa estatal YPF. Sin embargo, nunca se volvió al régimen de apropiación del código de Minería.

8. Actualmente, entonces, el dominio originario de ambos (sustancias minerales e hidrocarburos) es provincial (salvo los yacimientos costa afuera *-off shore-*, fuera de territorio provincial). Pero tienen un régimen de apropiación diferente. Los yacimientos de hidrocarburos son asignados por el estado provincial (o nacional en el caso de los *off shore*, afuera del territorio provincial). Y aun cuando el privado que resulta concesionario tiene enormes atribuciones de uso y disposición sobre el bien extraído, no tienen los beneficios tributarios del minero -si bien posee algunos- y está sujeta la exportación a derechos de exportación importantes. Todo esto, antes de la modificación en el llamado RIGI que prácticamente configura la renuncia del Estado a ejercer los atributos de la soberanía sobre los recursos naturales. Todo ello, con plazos a futuro de modo de obligar a las generaciones futuras, con dudosa legitimidad ética y jurídica.<sup>2</sup>

9. Creemos que el código de Minería no debe seguir tratando a los minerales como *res nullius* ni mantener la prohibición de que el Estado pueda hacer minería o,

---

<sup>2</sup> En su obra clásica H. L. A. Hart discute la doctrina de que un parlamento no puede obligar a sus sucesores como un límite a la regla de la soberanía parlamentaria; es decir, que una ley del parlamento no puede sustraer en forma irrevocable ninguna cuestión de la actividad legislativa futura (*El concepto del derecho*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1968, traducción de G. Carrió, pp. 186 y ss.).

Fuera ya de la obra de Hart, no deja de ser un interesante tema de debate político y de filosofía jurídica si esa legislación (no un tratado) válidamente pudo obligar al Estado a mantenerla y, en su caso, si una razonable modificación generaría derecho de indemnización a favor de los mineros que se hubieran radicados amparados en ella.



cuanto menos, colocar esa riqueza en un marco legal que asegure el aprovechamiento desde la racionalidad y el beneficio global que la intervención estatal debe asegurar.

### III. Algunos aspectos del proyecto

Se propone modificar, entre otros, estos artículos del Código de Minería.

**Artículos 8 y 9.** A fin de que Estado Nacional y los Estados Provinciales en sus respectivas jurisdicciones, pueden realizar reservas de zonas de exploración y explotación. Y se introduce la idea de que las concesiones serán por licitación pública si hay zona de reserva y la concesión es a un particular.

Asimismo, se autoriza al Estado nacional y los Estados provinciales a ejercer la actividad minera.

**Artículo 16.** Se aclara que la expropiación de minas lo es con arreglo a la Constitución.

**Artículo 17.** Se introduce la posibilidad de suspender los trabajos en las minas por razones de la conservación del ambiente y del patrimonio natural y cultural.

**Artículo 18.-** Se elimina la posibilidad de entregar las minas a perpetuidad. Y se aclara que la obligación de recomponer prescripta en el artículo 41 de la Constitución Nacional es a cargo del dueño de la mina, quien deberá dar garantías a requisitoria de la autoridad de aplicación.

**Artículos 22.** Se adecua la prohibición de adquirir minas.

**Artículo 36 bis y 41.** Se incorpora el artículo 36 bis para ampliar las competencias de autoridad en materia ambiental y con igual sentido se modifica el artículo 41.

**Artículo 53.** Se actualiza el régimen de publicidad.



**Artículo 99.** Se aclara y limita la propiedad del minero sobre las sustancias de la mina.

**Artículo 158.** Se elimina la gratuidad si el superficiario es el Estado

**Artículo 169.** *Se excluye* el lucro cesante y el valor del mineral no extraído de la indemnización al minero.

**Artículo 346.** Se aclaran algunos aspectos de la investigación geológico-minera de base que realice el Estado Nacional.

**Nuevo título: De las facultades del Estado nacional o provincial.**

Se incorpora un nuevo título reconociendo facultades al Estado de exigir que el minero se obligue a industrializar o refinar en todo o en parte el mineral que extraiga dentro del territorio nacional.

También que el Estado Nacional por razones de orden público o demanda del mercado interno podrá disponer restricciones a la exportación de las sustancias de las categorías 1ra y 2da o prohibir la exportación por razones de defensa nacional.

**Ley 24.196**

Se derogan el inciso 6 del artículo 8, y los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la ley 24.196. La actividad minera no requiere incentivos tributarios ni privilegios.

Y se modifica el artículo 22 a fin de que las provincias puedan cobrar regalías por el porcentaje que prescriba su derecho público sobre el valor "boca mina" del mineral extraído. También que podrán exigir que el pago sea en especie, es decir, en el porcentaje del mineral extraído.

Esperamos un debate intenso y elevado sobre este tema vital que involucra una de las riquezas más importantes de la Argentina, su minería y su medio ambiente, es decir, su futuro.

**Sergio E. Acevedo**

**Diputado Nacional**